

científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este Impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1994 inclusive.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 6.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

V. CUOTA. TRIBUTARIA

Artículo 7.— La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en su caso, el coeficiente y el índice acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8.— Las Tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas así como la Instrucción para su aplicación, son las reguladas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre.

Artículo 9.— De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente y la escala de índices de este impuesto aplicables en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 10.— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,18.

Artículo 11.— 1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en cinco categorías fiscales, dichas categorías serán las que se recogen en el índice fiscal de calles regulado como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando se trate de locales comerciales o industriales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

4. Cuando se trate de locales comerciales o industriales situados en pasajes o galerías comerciales se aplicará el índice de situación que corresponda a la vía de categoría inferior siempre que a dichos locales se acceda exclusivamente por el interior del pasaje o galería.

Artículo 12.— Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo 10 de esta Ordenanza se aplicarán los índices de situación siguientes atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	INDICE APLICABLE
Primera	1,70
Segunda	1,60
Tercera	1,20
Cuarta	1,20
Quinta	1,00

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.— 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma

que se establezca reglamentariamente.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 14.— 1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de Diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año.

2. La matrícula constará, para cada sujeto pasivo y actividad de: a) Los datos identificativos del sujeto pasivo: Número de identificación fiscal, apellidos y nombre para las personas físicas, denominación social, así como el anagrama, si lo tuvieran, para las personas jurídicas.

b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafes que corresponda a la misma, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las Tarifas del impuesto.

d) La superficie, situación y cuota de tarifa de los locales afectos a la actividad cuando se trate de cuotas municipales.

e) La exención solicitada o concedida o cualquier otro beneficio fiscal aplicable.

f) El recargo provincial en aquellos casos que estuviese establecido.

3. La matrícula será remitida por la Administración Tributaria del Estado a este Ayuntamiento antes del 15 de marzo de cada año. Dicha matrícula se expondrá al público en este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor difusión.

4. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta en la Administración Tributaria del Estado manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en el plazo de diez días hábiles anteriores al inicio de la actividad, practicándose por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

5. Igualmente los sujetos pasivos que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, no estarán obligados a presentar declaración de alta, a excepción de las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la sección la de las tarifas.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de bajas en la actividad, así como las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan ante la Administración Tributaria del Estado. Las primeras en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad, las segundas en el plazo de un mes desde que se produjo la variación.

7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de la Inspección de Tributos se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

8. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 15.— 1. La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos podrá ser realizada por este Ayuntamiento o por la Administración Tributaria del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

3. Este Ayuntamiento liquidará, recaudará y revisará los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto tratándose de cuotas municipales y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4. La concesión y denegación de exenciones cuando se tribute por cuota municipal será resuelta por este Ayuntamiento previo informe del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado.

5. La solicitud de beneficios fiscales se llevará a cabo en la Administración Tributaria del Estado.

6. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que pueda hacerse a este Ayuntamiento, siempre que el mismo así lo solicite, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse entre ambos organismos.